



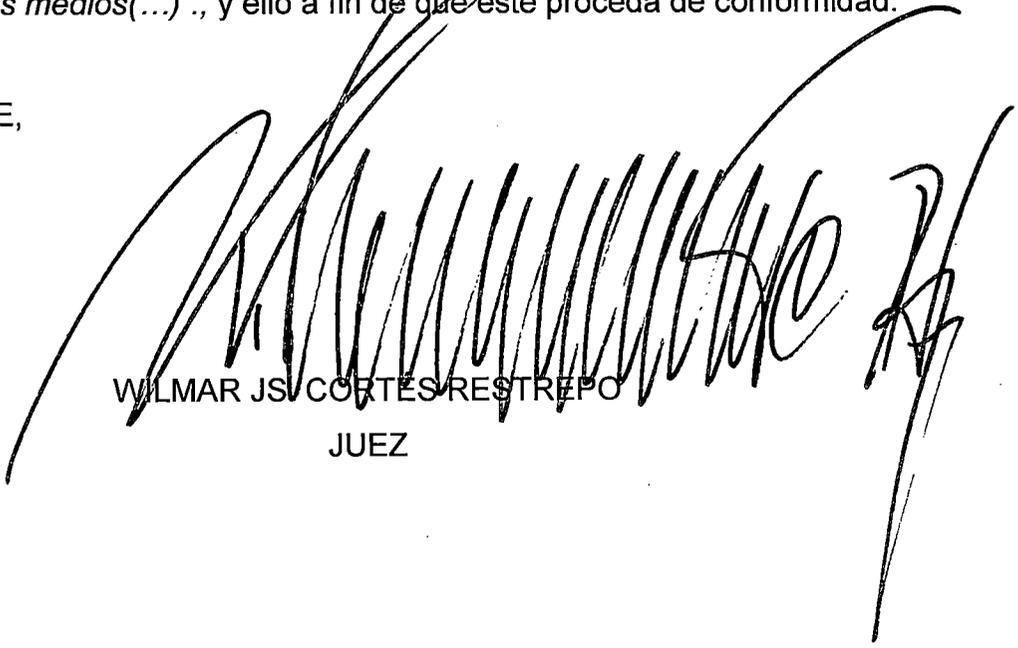
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00416-00

En atención a lo manifestado por el otrora demandado, se le hace saber que conforme al Art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; de allí que si lo que se pretende es que sea la otrora menor alimentante JULIANA SERNA SERNA quien reciba o perciba la respectiva cuota alimentaria, ha de ser la misma quien eleve dicha solicitud al Juzgado, acreditando la necesidad de los alimentos conforme a la Sentencia T-854 de 2012, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de la Corte Constitucional “(...)se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios(...)”, y ello a fin de que éste proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR JS CORTÉS RESTREPO
JUEZ